



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO BRITÁNICO DE CULTURA

SANTIAGO, 12 de febrero de 2025

I.- ANTECEDENTES

1. Resolución Exenta 600, de 11 de noviembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.
2. Acta de fiscalización DGI 10 de 5 de septiembre de 2024, del Departamento de datos, Información y Reportes, de esta entidad fiscalizadora, que informa lo que se indica.
3. Formulación de cargos 2024/FC/16, de 13 de noviembre de 2024, a través del cual se formula cargos al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.
4. Descargos evacuados por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, de 13 de diciembre de 2024.
5. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la siguiente información:
 - a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.*
 - b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.*
 - c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.*
 - d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.*
 - e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.*

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”

3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, fijando la forma, medios y plazos para el envío de la información correspondiente.

4.- La referida Norma de Carácter General 1 establece, en su numeral 3.1, que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Así, para el cumplimiento de dicha obligación, la citada norma estableció en su numeral 3.1.1.5. que los estados financieros anuales por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, deben ser presentados a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

En conjunto con la información sobre los Estados Financieros, la Norma de Carácter General 1 obliga a incorporar además la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES).

5.- Sin perjuicio de lo anterior, para el ejercicio financiero 2023, período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Educación Superior, a través del Oficio Ordinario 153, de 13 de marzo de 2024, informó la extensión del plazo para la presentación de los Estados Financieros Anuales auditados hasta el 31 de mayo de 2024.

6.- No obstante, según consta en el acta de fiscalización 10, de 5 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia de Educación Superior, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no entregó la información relativa a los Estados Financieros anuales, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las declaraciones de veracidad de la información, correspondientes al ejercicio financiero 2023. Dicha conducta constituye una eventual infracción al deber de informar que impone el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, así como a lo dispuesto en la citada Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.

7.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 600, de 11 de noviembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, designándose en ese acto administrativo a esta funcionaria para realizar la instrucción de dicho procedimiento y formular los cargos que correspondan.

8.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos 2024/FC/16, de 13 de noviembre de 2024, esta instructora formuló los siguientes cargos al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura:

El Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a estados financieros anuales debidamente auditados.

9.- El 13 de noviembre de 2024 se remitió copia de la Resolución Exenta 600, de 11 de noviembre de 2024 y de la formulación de cargos 2025/FC/16, de 13 de noviembre de 2024, mediante carta certificada dirigida al Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.

10.- El 13 de diciembre de 2024, el Instituto Profesional de Chileno Británico de Cultura evacuó sus descargos, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 21.091 solicitando tener presente lo siguiente:

a.- Señala que, en abril de 2024, la institución perdió toda la información contable de 2023, producto de un error provocado por un funcionario de su Departamento de Contabilidad.

b.- Agrega que, en virtud de tal situación, solicitó ampliar el plazo de entrega de información al Superintendente, petición que fue denegada.

c.- Así las cosas, indica que el proceso para contabilizar toda la operación del periodo 2023 llevó 6 meses, sumado a los problemas de coordinación con la empresa auditoría externa, vinculados a la programación de trabajo definida.

d.- Con todo, sostiene que el proceso de auditoría concluiría el miércoles 18 de diciembre de 2024, por lo que el viernes 20 de diciembre de 2024 estarían en condiciones de remitir sus estados financieros anuales debidamente auditados.

Finaliza el Instituto Profesional reconociendo que el problema es interno y solicita la comprensión de la magnitud del problema y ponderarlo al momento de dictaminar la sanción a aplicar.

Asimismo, fija como correo electrónico la siguiente casilla: jmesias@ipbritanico.cl.

11.- Posteriormente, mediante correo electrónico de 5 de febrero de 2025, la jefa de la División de Atención Ciudadana informó a esta instructora que con esa fecha se recibieron los estados financieros del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura a través del Sistema de Registro de Información de esta Superintendencia.

12.- Analizados los antecedentes que constan en el expediente administrativo, consta que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como sus activos y pasivos, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, incumpliendo el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1 y 3.1.2 de la Norma de Carácter General 1, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización DGI 10, de 5 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos de la propia institución en su escrito de descargos, en el que reconoce expresamente la no entrega en tiempo y forma de la información correspondiente.

No obstante, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, cabe manifestar que:

Los descargos evacuados no tienen el mérito suficiente para desvirtuar el cargo formulado por esta instructora, pues la institución reconoce responsabilidad en los hechos, confirmando el cargo formulado en base a los antecedentes tenidos a la vista. En tal sentido, los descargos se limitan a explicar las razones por las cuales no se informó sobre las materias en el plazo determinado y extendido por este organismo fiscalizador.

En este orden de ideas, las circunstancias relativas a las medidas adoptadas -o la ausencia de las mismas- producto del error en el que incurrió la institución de educación superior sólo tendrían el mérito suficiente para probar la falta de diligencia en la que ha incurrido. Este aspecto deberá ser ponderado por el Superintendente de Educación Superior al momento de aplicar la sanción que corresponda, sin perjuicio de los demás elementos que establece el artículo 58 de la Ley 21.091.

Finalmente, en cuanto al correo electrónico de 5 de febrero de 2025, de la Jefa de la División de Atención Ciudadana, cabe señalar que aun cuando se tuvieron por presentados los estados financieros solicitados, esto ocurrió con posterioridad a la formulación de cargos, es decir, de manera notablemente tardía, circunstancia que corrobora los hechos materia de cargos. En todo caso, vale recordar que el incumplimiento tardío de las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 21.091 también constituye una infracción gravísima, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 de dicho cuerpo legal.

13. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

14.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

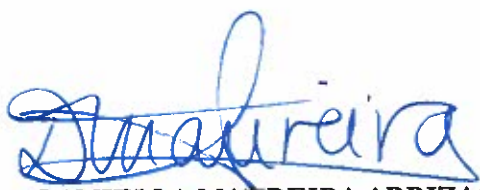
e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

15.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que esta instructora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR

Habiéndose probado el cargo formulado al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, esta instructora propone al Sr. Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, esto es, **propone al Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



DANIELLA MAUREIRA ARRIZAGA

INSTRUCTORA FISCALÍA

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR